

TITULO XI.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla (1).

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente (2).

(1) El depósito, de *deponere*, poner á discreción de otro, es un contrato unilateral por el que se recibe una cosa ajena para custodiarla gratuitamente y restituirla cuando la reclama el depositante. Las Partidas le denominan *condesajo*, de *condessar*, dar en guarda ó custodiar, y los romanos lo calificaban de *sacer contractus*, en el sentido de que descansa en la buena fe y honradez personal. Por esto lo reputaban esencialmente gratuito, y cualquiera retribución convertía el depósito en arrendamiento ó en contrato innominado. (Ls. 1^a al prin., tít. 3, lib. 16, Dig., y 1^a tít. 3, Part. 5.^o)

El presente Cód. lo declara gratuito por naturaleza, pero admite que pueda pactarse en contrario sin que se transforme en otro contrato. Art 1760. Por referencia, los arts. 193, 303, 305 y 306 del Cód. de Comercio.

El anotado concuerda con los 1658 Proy. 1851.—1915 Fran., 1835 Ital., 1431 Port., 2182 Argent., 2663 Méx.; 2211 Chil. 2200 Urug., 1947 Guat., 199 Ante proy. belga, 2897 Luis., 1399 Vaud. 1731 Hol., 957 Austr., 9, parte 1^a tít. 14 Prus.

Aubry y Rau, § 401 Pothier núm. 10 y Troplong. *Dépot*, núms. 23 y 30.

(2) El depósito, según el presente Cód. puede ser judicial ó extrajudicial.

1^o El *judicial* ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos art. 1785.

CAPITULO II.

DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario (1).

2^o El *extrajudicial* se subdivide en necesario y voluntario (art. 1762).

El necesario tiene lugar: A) Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal. B) Con ocasión de alguna calamidad. Y tiene también este carácter el depósito de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones (arts. 1781 y 1783).

En la L. 2, tít. 3, Part. 5^a se hace otra clasificación, subdividiendo el *sequestro* en judicial y voluntario.

El depósito extrajudicial, en las L. del tít. 5, lib. 5 del F. Juzgo, Ls. del tít. 15, lib. 3 del F. Real, y tít. 9, lib. 10 Nov. Recop.—El judicial, en el tít. 26, lib. 11 Nov. Recop., arts. 1173 á 1175, 1179 y sigs., y los 1442, 1454 2119 á 2130 de la L. de Enj. civil y los 601, 602 y 606 á 609 de la de Enj. criminal.

El proy. 1851, art. 1659, llama depósito propiamente dicho, y secuestro, respectivamente, al depósito extrajudicial y al judicial.—Corresponde á los 1916 Franc., 1836 Ital.; 2185 y 2186 Argent., 2664 Méx., 2214 Chil., 2201 Ureg., 1949 Cuat., El Ante proy. belga admite también el depósito y el sequestro, en los 1999 y 2035, 2898 Luis., 1400 Vaud., 1732 Hol., tít. 14 Boliv.

(1) Las Ls. 1, § 8, y 7, § 2, tít. 3, lib. 16 Dig., lo reputan esencialmente gratuito, cuya doctrina sigue la 2, tít. 3, Part. 5^a Sin embargo, la siguiente L. de Part. prevé el caso de recibirse precio por la guarda de la cosa depositada, aun cuando en la anterior se dice que si interviene dinero se estará al arrendamiento de trabajo.

Art. 1761. Solo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles (1).

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario (2).

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1763. El depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas que se crean

Los títs. 5, lib. 5 del F. Juzgo, y 15, lib. 3, F. Real, permiten pactar precio en los depósitos; pero en este caso el depositario responde hasta de los casos fortuitos.

El art. 304 del Cód. de Com., dispone lo contrario de nuestro texto.

Laurent sostiene que el depósito con salario no es tal sino arrendamiento. (Art. 2001 Ante proy. belga.)

Su precedente en el 1660 Proy. 1851, y concuerda con los 1917 Franc.; 1837 (§ 1º) Ital., 1432 Port., 2182 y 2183 Argent., 2665 Mex. 2219 Chil., 2203 Urug., 2001 Ante proy. belga., 2900 Luis, 1491 Vaud., 1733 Hol., 969 Austr., 1930 Boliv.

V. Pont. *Depot.*, núms. 377 y sigs.

(1) Los romanistas discrepan en este punto. Heineccio, á quien siguen Pothier y Mayaz, opina que están excluidos los inmuebles, y lo contrario entiende Voet., cuyo parecer sostiene Domat.

Los títs. del F. Juzgo y del F. Real, citados en el artículo anterior, se refieren solamente á inmuebles. Las Ls de Partida se hacen dudosas, pues la 2, tit. 3, Part. 5ª, habla de cosas de cualquiera manera que sean, y la 1, de los mismos tit. y Part., parece referir exclusivamente el depósito á las cosas muebles al explisar la etimología de la palabra *depósito*, *ex eo quod ponitur*, siguiendo á la L. 1, tit. 3, lib. 16 Dig.

V. los arts. 335 y 336 del presente Cód., --y el 303 del Cód. de Comercio.

El anotado es igual á los 1661 Proy. 1851., 1918 Franc., y 1837 (§ 1º Ital., -- 2182 Argent., 2215 Chil., 2202 Urug., 2000 (§ últ.) Ante proy. belga., 1402 Vaud., 1733 Hol. 2899 Luis., 1431 Port., 1931 Boliv.

(2) Su precedente en las Ls. 1, § 1, tit. 3, lib. 16 Dig., y 1 y 8, tit. 3, Part. 5ª, que llaman al depósito necesario "miserable", y al voluntario "simple".

Concuerda con los 1662 Proy. 1851. 1920 Franc.; 1838 Ital.; 2187 Argent.; -- 2236 Chil.; 2205 Urug.; 2002 Ante proy. belga.; 1135 Hol.; 1404 Vaud. 2902 Luis.; 1933 Boliv.

con derecho á la cosa depositada, en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda (1).

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad (2).

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido en la cosa ó con el precio (3).

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante ó á sus causahabientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el

(1) Su precedente en la L. 1, pr., tit. 3, lib. 16 Dig.

Tiene analogía con los 1663 del Proy. 1851.--1921 Franc.; 1839 Ital.; 2215 Chil.; 2206 Urug.; 2003 Ante proy. belga.; 1736 Hol.; 1405 Vaud., 2903 Luis., 1934 Boliv.

(V. Laurent, en sus *Principes de droit civil*, t. xxvii, núm. 82.)

(2) Texto del tit. 21, lib. 1, Inst. que ha sido copiado en la L. 17, tit. 16, Part. 6ª.

Por referencia, los arts. 1263 y 1302 del presente Código.

El anotado concuerda con los segundos § del 1967 Proy. 1851; 2ª parte del 1925 Franc., 1814 (§ 2º) Ital.; 2193 Argent.; 2218 Chil., 2211 Urug., 1952 Guat., 3005 (§ 2º) Ante proyecto belga. 1738 Hol., 1409 Vaud., 2906 Luis., 1433 Port., 1937 Boliv.

(3) Conviene con la L. 1, § 15, tit. 3, lib. 16 Dig., y con la regla de derecho "nadie debe enriquecerse injustamente con perjuicio de otro".--V. las Ls. 14, tit. 6, lib. 12 Dig., --y regla 17, tit. 34, Part. 7ª.

Se relaciona con los arts. 1263 y 1304 del presente Código.

Concuerda con los 1668 Proy. 1851.- 1926 Franc., 1842 Ital., 2194 Argent., 2211 (§ últ.) Urug., 1953 Guat., 2006 Ante proy. belga., 1410 Vaup 2907 Luis., 1739 Hol., 1938 Boliv.

contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tít. 1º de este libro (1).

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios (2).

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, deviendo probarse su existencia (3).

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario (4).

(1) Lo mismo dispone el § 3, tít. 14 lib. 3 Inst.,—y la 3, tít. 3, Part. 5ª V. los arts, 306 Cód de Com.,—y el 588, núm. 5 Cód. penal.

Conviene con los 1669 Proy. 1851 y 2212 Méx.—1927 Franc. 1843 Ital., 1435 núm. 1. Port. 2202 Argent. 2674 núm. 1 Méx., 2226 § 1º y 2228 Chil. 1756 núm. 1 Guat., 2009 Ante proy. belga; 1416 Vaud, 2915 Luis, 1743 Hol., 11, tít. 14, parte 1ª Prus. 1943 Boliv.

(2) Las Ls, 31, tít. 2, lib. 19 Dig, y 2, tít 3 Part. 5ª. citan ejemplos de permiso presunto en el caso de depósito de dinero, que las últimas hacen aplicable al depósito de cosas fungibles cuando se dan por cuenta, peso y medida.

Por referencia, los arts. 1106, 1107 del presente Cód.—y el 306 del Cód. Com.

El anotado es copia del 1670 Proy. 1851 conviene en parte con los 1930 Franc., 1846 Ital.; y es igual al 1437 Port.,—2208 Argent., 2676 y 2677, Méx. 2220 § 1º Chil., 2214 Urug.; 1956 núm. 2º Guat. 2012 Ante proy. belga; 2911 Luis 4; 141 Vaud.

(V. Troplong *Dépot*, núm. 100; y Pothier núms. 36 y 37.

(3) Conforme con las Ls. 10, tít. 1, lib. 12, 1, tít. 3, lib. 16, y 31, tít. 2, lib. 19 Dig.

Por referencia, el art. 309 del Cód. de Comercio.

Está virtualmente comprendido en los 1519 Proy. 1851 y 959 Austr.; y conviene con los 2677 y 2679 Méx. 2220 § 2º y 3 Chil., 2215 Urug., 1964 Guat.

(4) Su precedente en la L. 29, tít. 3, lib. 16 Dig.

Art. 1770. La cosa depositada será debuelta con todos sus productos y acciones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1724 (1).

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito,

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama, en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió (2).

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los arts. 1141 y 1142 de este Código (3).

Para los depósitos que se constituyen en el Banco de España, véase el art. 246 de su Regl. del 1º Mayo 1876.

Laurent entiende que este precepto antes es un deber de delicadeza que una regla de derecho, por lo que en rigor podía suprimirse, no siendo necesario que el depositante haga conocer al depositario esta obligación.

V. los 1104, 1106 á 1108, 1250, 1251 del presente Cód.—y el 306 del Cód. de Com.

El anotado corresponde á los 1672 Proy. 1851.—1931 Franc.; 1847 Ital.; 1438 Port., 2205 Argent.; 2680 á 2683 Méx.; 2223 y 2224 Chil., 2216 Urug., 1956 núm. 3 Guat., 2013 Ante proy. belga; 1415 Vaud; 2914 Luis; 1750 Hol., 996 Austr.

(1) Lo propio disponen las Ls. 1, § 5 y 24, tít. 3, lib. 16 Dig.—y la 5, tít. 3, Part. 5ª

Por referencia, los arts. 1095 á 1097 del presente Cód.—y 306 del Com.

Conviene el anotado con los 1673 Proy. 1851 —1936 Franc.; 1852 Ital.; 1435 núm. 2º Port. 2210 Argent., 2674 núm. 2º Méx.; 2229 Chil., 2219 Urug., 1956 núm. 4º Guat. 2018 Ante proy. belga; 1420 Vaud. 1755 Hol.; 2919 Luis.

(2) Los § 1 y 3 están tomados de las Ls. 1, § 39, y 31, § 1, tít 3, lib. 16, Dig. y á su vez la 6, tít. 3, Part. 5ª es copia de la L. 31 romana.

Conviene con los 1675 Proy. 1851 1938 Franc., 1852 Ital., 1445 Port.; 2215 Argent., 2686 á 2688 Méx.; 1962 Guat.; 2004 Ante proy. belga. 1757 Hol., 2921 Luis, y 1422 Vaud.

(3) El prim. § está comprendido en la L. 1. § 44, tít. 3, lib. 16 Dig. y el seg. en el § 36 de la misma.

Por referencia, los arts. 1137 á 142 del presente Código.

El anotado concuerda con los 1677 Proy. 1851. 1443 y 1444 Port.; 2689 Méx. 2225 Urug. 1966 Guat.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos (1).

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse donde se halla la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario (2).

Art. 1775. El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada (3).

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designa-

(1) Tiene analogía con las Ls. 31, tít. 3, lib. 16 Dig. y la 6 3 Part 5. ^F

V. los arts. 60, 262, 264 y 1263 del presente Código. El anotado concuerda con el 1678 Proy. 1851.—1940 Franc., 1856 Ital.; 1446 Port., 2214 Argent., 2692 Méx., 2226 Urug., 1968 núm. 4 y 1970 Guat., 2022 Ante proy. belga. 1424 Vaud.; 2923 Luis; 1759 Hol.

(2) Lo dispuesto en el § 1º está comprendido en la L. 12 al princ.; tít 3; lib. 16 Dig., y es jurisprudencia admitida por el Trib. Supremo.

Con respecto al 2º §, véase dicha L. del Dig. su § 1º.

Pothier sostiene esta misma regla en el art. 1943 Franc.

Por referencia, el art. 1168 del presente Código.

El art. anotado conviene con los 1680 Proy. 1851.—1942 y 1943 Franc., 1858 y 1859 Ital.;—1447 Port., 2216 Argent. 2694 á 2696 Méx.; 2226 y 2232 Chil., 2228 Urug., 1972 Guat. 2025 y 2026 Ante proy. belga; 1426 y 1427 Vaud., 2925 y 29.6 Luis., 1762 Hol.

(3) Conviene con la L. 1, § 45 y 46, tít. 3, lib. 16 Dig; á la cual sigue la 5, tít. 3 Part. 5 ^F en opinión de Gregorio López.

V. el art. 1125 del presente Código.—y los 1442 y 1447 de la L. de Enj. civ. de 1881.

El anotado concuerda con los 1681 Proy. 1851.—1944 Franc.; 1860 Ital., 1448 Port. 2697 y 2698 Méx., 2227 Chil., 2229 Urug., 973 Guat., 2024 Ante proy. belga; 1428 Vaud., 1762 Hol., 2926 Luis., 54, tít. 14 part 1. ^F Prus., 962 Austr.

do, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez, su consignación (1).

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante (2).

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado (3).

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación

(1) Tiene analogía con las Ls. 5, § 2, tít. 3, lib. 16 y la 61, § 5, tít. 2 lib. 47, Dig.

Concuerda con los 1682 Proy. 1851.—1449 Port., 2699 y 2700 Méx. 2230 Urug., 1976 Guat. 1763 Hol., 1428 Vaud., 47 y 48 tít. 14, parte 1ª Prus.

(2) Según lo dispuesto en la L. Hip., las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados responden de los gravámenes que pesan sobre los mismos (Art. 111 y 95 de su Regl.)

Por relación, el art. 307 del Cód. de Comercio.

El anotado corresponde á los 1934 Franc. y 1850 Ital. 2203 Argent., 2230 Chil. 2016 Ante proy. belga.

(3) Tiene su precedente en la L. 1. §-47 2, 3, 4, 7 § 1; 9, 10, 14, § 1, y 22 tít. 3 lib. 16 Dig.

Duvergier entiende que la cesión de las acciones á que se refiere el art. se hace inútil y hasta imposible, Laurent combate esta opinión, apoyándose en que el depositario tiene la acción como consecuencia del depósito, y como quiera que no ha de enriquecerse á expensas de otro, debe cederla al depositante.

V. los arts. 433, 434, 660 y 1950 del presente Código.

El anotado está tomado del 1851 Cód. Ital., y concuerda con los 1935 Franc., 2212 Argent. 2231 Chil., 2017 Ante proy. belga.

V. Troplong, desde el núm. 124, y Pont, sobre el art. 1936 Franc., núm. 463.